

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Declarativo – Resolución Contractual  
Radicación: 2020-00338  
Demandantes: MARIA DOLY, LYDA FANNY, ROSA ELENA, LIZETH XIOMARA Y BLANCA FLOR RODRIGUEZ PEREIRA Y ALBA MARINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ  
Demandado: TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### **Pretensiones de la demanda.**

1. Maria Doly, Lyda Fanny, Rosa Elena, Lizeth Xiomara Y Blanca Flor Rodriguez Pereira y Alba Marina Rodriguez De Rodriguez, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra de TV Colombia Digital S.A.S., para que previos los trámites propios de un proceso verbal se declare: **i)** Que el demandado incumplió las obligaciones derivadas del contrato de *venta de equipos de telecomunicaciones y redes externas de distribución de televisión* en lo que tiene que ver con el pago del precio, **ii)** Como consecuencia de ello, pidieron la resolución del evocado convenio, así como la restitución de los bienes entregados al convocado; **iii)** Se le condene a la entidad demandada al pago de la cláusula penal por la suma de \$27.000.000, junto con los intereses de mora, así como a costas y agencias en derecho.

En sustento de sus pretensiones, relataron en síntesis, que las convocantes firmaron junto con el representante legal de la sociedad demandada, el 30 de diciembre de 2015, contrato de compraventa de equipos de telecomunicaciones y redes externas de distribución de televisión.

Que el citado convenio entró en vigencia el 1° de enero de 2016, y en este, aquéllas se comprometieron a cederle a título de venta real y efectiva el derecho de dominio, propiedad y posesión del 50% de los bienes muebles de las CONVOCADAS, descritos en la cláusula primera del contrato, así como las REDES EXTERNAS, TRONCALES Y SUB TRONCALES, DOMICILIARIAS, AMPLIFICADORES, TAPS, MULTITAPS, MUFLAS Y DEMAS ELEMENTOS PASIVOS Y ACTIVOS QUE COMPONEN UN SISTEMA DE TELEVISION, instrumentos utilizados para distribuir señales de televisión e internet en el área ubicada en la Localidad de San Cristóbal y parte de localidad de USME, en la ciudad de Bogotá; pactándose que su precio sería de \$90.000.000.

Que si bien en el texto del convenio el demandado hizo incluir en su redacción que dicho monto se entendía recibido al momento de la firma, ello no fue así, pues al cabo de 46 meses, aún quedaba un saldo de \$77.000.000.

Que en dicho contrato se pactó cláusula penal equivalente al 30% del valor del contrato, y que el inventario de los bienes nunca se elaboró, pero es de su conocimiento que éstos atañen a equipos de cobertura, 91 amplificadores entre lb, mb y bte, 22 fuentes poder y 8 kilómetros en troncal cable 500, 154 kilómetros distribución cable RG11.

2. El día 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda (pdf.022), notificada la sociedad convocada por conducta concluyente (pdf.032) formuló las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de fundamento de la acción”, “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “improcedencia de la acción por existencia de negocio jurídico complejo”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “indebida conformación del contradictorio”, “falta de acreditación de requisito esencial para declarar incumplimiento – ausencia de cumplimiento de las obligaciones del contrato en que se funda la acción – contrato no cumplido”*.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

4. Ningún reparo cabe en torno a la concurrencia de los presupuestos procesales para proferir el fallo de fondo y no se observa nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

Obsérvese en ese punto que de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, pueden ser parte del proceso las personas naturales y jurídicas, capacidad que se encuentra estructurada para ambos extremos procesales.

Por otra parte, aquéllos comparecieron por conducto de los apoderados judiciales que al efecto constituyeron, cumpliéndose así la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, este Juzgado es competente para conocer del litigio, como quiera que se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía. Finalmente, se observa que la demanda cumple con los lineamientos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

### **PRESUPUESTOS MATERIALES**

5. En relación con los presupuestos materiales, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así las demandantes son MARIA DOLY, LYDA FANNY, ROSA ELENA, LIZETH XIOMARA y BLANCA FLOR RODRIGUEZ PEREIRA y ALBA MARINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ y la demandada es la sociedad TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S; tal y se corrobora en el contrato de compraventa de equipos de telecomunicación y redes externas de distribución de televisión, visible en el pdf. 010.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

6. El problema jurídico se circunscribe a analizar los presupuestos propios de la acción de resolución contractual, para lo cual deberá analizarse; **(i)** la validez del contrato teniendo en cuenta en que se alegó la ocurrencia de un vicio que puede afectar la validez del mismo; **(ii)** en segundo lugar, se verificará el cumplimiento en debida forma de las demandantes de sus obligaciones contractuales, en especial, si hicieron la entrega del bien ofrecido en venta; **(iii)** y finalmente, que el demandado haya incumplido las obligaciones contractuales de dicho negocio.

### **TESIS DEL DESPACHO**

7. Se sostendrá que los medios de convicción recaudados resultan suficientes para acreditar que la demandada incumplió el citado contrato de compraventa, al omitir honrar las obligaciones contractuales, pues no pagó la totalidad del 50% de las redes que le fueron vendidas.

## SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8. La legitimación en causa consiste, en la facultad legal que tiene una determinada persona para demandar a otra el derecho o la cosa controvertida, sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 11 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez recordó “aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. (...) Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

9. El artículo 1495 del Código Civil define el contrato o convención como: “*un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*”. El sistema normativo, en principio, concede a los sujetos de derecho la posibilidad de celebrar negocios jurídicos en las condiciones que a bien tengan siempre que con ello no se trasgredan las normas de orden público, ni las buenas costumbres acatando lo acordado de acuerdo con la buena fe, a no ser que por un nuevo consentimiento mutuo o por causas legales, se impida la ejecución de lo pactado.

Así, corresponde a las partes, conforme al acuerdo de voluntades que las ata, dar cumplimiento a lo pactado en la forma y condiciones convenidas, teniendo en cuenta que todo contrato está llamado a cumplirse. De esta manera, ante el eventual incumplimiento de una de ellas, a la parte cumplida, le asiste la acción resolutoria o de cumplimiento que alternativamente puede plantear, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado, como lo establecen los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio.

Tal proceder se encuentra justificado en el artículo 1602 del Código Civil, por lo que, de configurarse un incumplimiento

contractual, puede el demandante solicitar que se cumpla el respectivo deber de prestación por parte del infractor.

En estos casos, es menester verificar que el contrato se celebró válidamente y no adolezca de nulidad, en punto a ello, vale recordar, que el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Así mismo, debe analizarse los compromisos que cada una de las partes de forma expresa adquirieron; ello en observancia de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, norma según la cual “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”.<sup>1</sup>

De tal regulación, se deriva otra variante a estudiar, si las partes, a sabiendas de que el contrato es ley para las partes y se encuentran obligados a cumplir las prestaciones acordadas, las desatendieron. Igualmente, acorde con el artículo 1603 *ibídem* ha de determinarse si dicho convenio se ejecutó de buena fe, lo que implica que deben acatar “no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”.

10. El consentimiento, como ya se precisó, puede afectarse por la concurrencia de vicios, tales como el error, el dolo y la fuerza.

En torno al primero, la jurisprudencia ha precisado: *Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que este puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra*<sup>1</sup>.

En lo que respecta al dolo, se ha precisado que corresponde a la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que este no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convocado<sup>2</sup>.

Y finalmente, en torno al tercer vicio del consentimiento se ha dicho que da lugar a la nulidad relativa del contrato según el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con el 1741 de la misma obra. Sin

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil. Sentencia SC1681-2019.

<sup>2</sup> *Ibídem*

*embargo, Para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser “capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición”. En ese orden, se considera “como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave” (art.1513 del C.C.”.*

*Ahora, conforme el artículo 1514 ibídem, para que la fuerza vicie el consentimiento “no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento”, lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objeto de obtener el consentimiento, en el negocio respectivo”<sup>3</sup>.*

10. Respecto del contrato de compraventa debe decirse, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1849 del Código Civil, es un contrato en virtud del cual *“una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta el anterior marco jurídico y jurisprudencial, lo primero que debe decirse es que, tras efectuar la debida interpretación de la demanda, se logra dilucidar, que lo que pretenden las demandantes, es la resolución del contrato, por lo que el análisis del asunto se realizada bajo tal prisma.

### **a) Existencia Válida del Contrato**

11. En el caso concreto se encuentra plenamente acreditada la existencia del Contrato de Compraventa de Equipos de Telecomunicaciones y Redes Externas de Distribución de Televisión celebrado entre las demandantes Alba Marina, Lyda Fanny, María Doly, Rosa Elena, Blanca Flor y Lizeth Xiomara Rodríguez Pereira como vendedoras y la sociedad TV Colombia Digital S.A.S. como compradora, pues obra en el expediente contrato escrito contentivo de dicho convenio, como se observa en pdf. 010, situación a la que se suma, que los intervinientes al momento de ser interrogados aceptaron y confesaron (art. 191 C. G. del P.) la existencia del citado convenio.

---

<sup>3</sup> *Ídem*

## **b) De la validez del contrato**

12. Por otra parte, debe decirse, que el contrato de compraventa no se encuentra viciado de nulidad, pues su objeto propiamente no recaía sobre alguno lícito o causa lícita, por el contrario, este se circunscribía a la venta real y efectiva el derecho de dominio o propiedad y posesión que ejercían sobre el 50% de las redes externas troncales, sub troncales y domiciliarias que receptionan y distribuyen señales de televisión en el área ubicada en la localidad cuarta de San Cristóbal y la localidad quinta de Usme de la ciudad de Bogotá; así como de los bienes relacionados en el Inventario de Redes Externas elementos activos y pasivos.

Ahora, como quiera que las demandantes María Doly y Alba Marina Rodríguez Pereira afirmaron que la suscripción del contrato se dio con ocasión de la presión ejercida por el representante de la convocada, pues la primera aseveró que Fernando (refiriéndose al Representante Legal) le manifestó que si no firmaban le apagaba la señal, por lo que accedieron ante la amenaza de suscribir el convenio; y la segunda afirmó que este se firmó luego de la coacción de aquél para hacerlo como personas naturales, y que finalmente el citado convenio lo firmaron obligados (consecutivo 122, Minuto 01:11:04 y consecutivo 123, Minuto 00:13:01); se impone analizar si se incurrió en el vicio del consentimiento de la fuerza.

Pues bien, lo primero que debe decirse sobre el particular, es que los medios probatorios documentales aportados por las partes, no permiten dilucidar tales circunstancias, pues el acta de conciliación y las diversas actas expedidas por el Tribunal de Arbitramento (pdf.002, 004 a 009), no comprueban la coacción alegada, como tampoco el Acta No. 001 de TV Colombia Digital, ni el contrato de cuentas de participación (pdf.026 y 027).

En ese punto debe decirse que el testigo Luis Alfonso Rodríguez Cascabita, si bien manifestó que no estuvo de acuerdo con la celebración del contrato porque las redes ya existían y no debían venderse, *no sabe de qué manera las convenció* para que firmaran el convenio, y que las demandantes le manifestaron que las habían inducido (consecutivo 134. Minuto 45:36), tal declaración no es concluyente para determinar la existencia de un vicio en el consentimiento, máxime cuando de la aparente coacción tuvo conocimiento de manifestaciones de las convocantes, más no porque él hubiera presenciado tal situación.

Al paso, los demás testigos escuchados -David González, Javier Segura, José Segura y Elizabeth Méndez no efectuaron precisión alguna sobre el particular, es más, ninguno de ellos estuvo presente en la firma del contrato, e incluso algunos manifestaron no conocer el convenio.

**c). El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en el contrato.**

13. Descendiendo al caso concreto, las demandantes, tenían las siguientes obligaciones:

En primer lugar, las demandantes se obligaron a transferir el dominio de los activos libre de gravámenes - propiedad y posesión del 50% de las redes externas troncales, sub troncales y domiciliarias que recepcionan y distribuyen señales de televisión en las localidades de San Cristóbal y Usme; así como unos equipos (elementos activos y pasivos de distribución de televisión), los cuales se relacionarían en un Inventario de Redes Externas; bienes que de conformidad con la cláusula cuarta y quinta fueron entregados, pues allí se dejó constancia, que los activos descritos en el inventario fueron entregados el 1° de enero de 2016, y que las vendedoras entregaron *los equipos de telecomunicaciones así como las redes externas troncales, sub troncales y domiciliarias y demás elementos activos y pasivos que componen totalmente la red de distribución de la señal de televisión en el área asignada según la descripción en la cláusula primera de este documentos.*

Incluso obra en el expediente (pdf.035), acta de declaración con fines extraprocesales, en la que el señor Luis Fernando Quintero, representante legal de la convocada, manifiesta que para el 26 de diciembre de 2019 tiene *el dominio o propiedad y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) de las redes externas troncales, sub troncales y domiciliarias que recepcionan y distribuyen señales de televisión e internet en el área ubicada en la localidad cuarta de SAN CRISTOBAL (comprendidas entre los barrios de LA GROCANNA y VALPARAISO) y la localidad quinta de USME de la ciudad de BOGOTÁ D.C. De dichas redes de telecomunicaciones, TV COLOMBIA S.A.S. ha ejercido su uso y goce de manera pacífica en virtud de los derechos que adquirieron sobre esos bienes con ocasión al contrato”.*

Además, el citado representante legal en su interrogatorio afirmó que las redes que le vendieron se encuentran en 25 barrios y son las que se encuentran en las Localidades de San Cristóbal y Usme, que estas se entregaron en el 2015, pero que él nunca las recibió,

porque lo que se hizo fue una sociedad 50 – 50, con ganancias de iguales proporciones. Y que las redes siempre han estado en disposición de la demandante.

Por su parte el testigo Luis Alfonso Rodríguez sostuvo que él consideró que no se entregaron equipos porque las redes ya estaban, y aclaró que, tuvo conocimiento debido a que las demandantes le comunicaron de la existencia del contrato. Añadió que él no estuvo de acuerdo porque las redes ya existían y no debían venderse, y que no sabe de qué manera las convenció, máxime cuando equipos no habían.

De lo anterior se concluye, que las demandantes, acreditaron el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, situación que de paso permite deducir que en ellas recae la legitimación en la causa por activa, por lo que se declarara no probada la excepción respectiva, así como indebida conformación del contradictorio.

16. Ahora, frente a las obligaciones del demandado, se encuentra la de pagar *el precio de los equipos de telecomunicaciones y redes externas de distribución de televisión* el cual ascendía a la suma de \$90.000.000, y según dicho documento el citado valor se pagaría a *la firma del presente contrato; dicha suma se cancela en efectivo.*

Sin embargo, en el interrogatorio de parte del extremo pasivo, aclaró que el dinero sí se entregó, como quiera que después de dos años de la entrega de redes, se firmó el contrato, el dinero ya se encontraba pago, y explicó que el negocio previo correspondió al montaje de una cabecera, por lo que los \$90.000.000 fueron utilizados para poder realizar dicho montaje, con dicho dinero compró unas antenas, moduladores, receptores; de manera que la cifra se insertó en el contrato como algo simbólico.

Del análisis del citado contrato, se advierte que las demandantes en el contrato asintieron que el valor del contrato de venta fue pagó, pues en dicho convenio de forma expresa se plasmó que lo sería a la firma del contrato y que *dicha suma se cancela en efectivo*; no obstante, el citado Representante Legal refirió que sí lo hizo, pero no en efectivo, sino a través de la inversión que aquél realizó con la creación de una sociedad en la que aquél suministró señal, compró antenas, moduladores, receptores, entre otros.

Sobre el particular debe decirse que acorde con el artículo 1627 del Código Civil, el pago *se hará bajo todos respectos en conformidad al*

*tenor de la obligación y que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que no que se le debe, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

En ese contexto, se colige que el mismo demandado confesó que no pagó el dinero en efectivo, tal y como se pactó en el contrato de venta, sino que afirmó que este se realizó con la repartición de las utilidades dentro de un contrato de cuentas en participación; no obstante, ello no puede considerarse pago, pues este no se efectuó acorde con los lineamientos contractuales, al paso que el convocado si bien acreditó la existencia del citado negocio, en tal no participaron las aquí demandantes como personas naturales, lo hizo fue la sociedad DistriRodriguez S.A.S., amén que allí no se acordó modificación del pago del contrato que hoy se analiza, sin que mucho menos se advierta que con la participación se logró pagar la obligación acordada.

Tampoco se pactó que el pago se realizaría mediante una camioneta, máxime cuando ni siquiera se comprobó que la titularidad de la misma se encontrara en cabeza de las demandantes.

Ahora de los testimonios recaudados, tampoco se puede colegir que se efectuó el pago de los \$90.000.000, pues en primer lugar, el señor Luis Alfonso Rodríguez Cascabita, quien manifestó conocer a las partes, y el contrato de participación que antecedió al de venta que hoy es objeto de debate, aclaró que dichos acuerdos son completamente diferentes, sostuvo que el demandado no canceló el saldo de \$77.000.000 e incluso el supuesto pago parcial de \$13.000.000, se dio porque Fernando le insinuó que descontara de las utilidades del primer contrato.

Los demás testigos adujeron conocer la instalación de la cabecera, pero nada aportaron en relación con el pago del saldo de contrato.

Acorde con lo expuesto, y al haberse acreditado el incumplimiento contractual, se declarará no probada la excepción de inexistencia de fundamento de la acción, así como improcedencia de la acción por existencia de negocio jurídico complejo, falta de acreditación de requisito esencial para declarar incumplimiento – ausencia de cumplimiento de las obligaciones del contrato en que se funda la acción – contrato no cumplido.

### **c) Efectos del Incumplimiento**

14. Se impone ahora analizar, las prestaciones que, en tal virtud, corresponden a cada una de las partes de este proceso, en virtud de la resolución del contrato de compraventa que en su momento las vinculó.

14.1. Serán de cargo de la demandada, como compradora, las obligaciones que a continuación se relacionan:

- **Devolver** a las demandantes los bienes muebles entregados al DEMANDADO propiedad de los DEMANDANTES descritos en la cláusula primera del CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y REDES EXTERNAS DE DISTRIBUCION DE TELEVISION y que corresponden a *el cincuenta por ciento (50%) de las redes externas troncales, sub troncales y domiciliarias que recepcionan y distribuyen señales de televisión e internet en el área ubicada en la localidad cuarta de SAN CRISTONAL (comprendidas entre los barrios de LA GROCANNA y VALPARAISO) y la localidad quinta de USME de la ciudad de BOGOTÁ D.C.* No se dispone la devolución de otros bienes como quiera que quedaron inventariados.

- **Condenar** a la demandada a cancelar la suma de \$27.000.000 a las actoras en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de cláusula penal.

- No hay lugar al pago de intereses de mora, porque éstos son incompatibles con la cláusula penal; sin que sea viable declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues además de que esta debió ser propuesta como excepción previa, la acumulación de dicha pretensión da lugar simplemente a que sea analizada su procedencia en sentencia, como en este momento se realiza.

- Por su parte, las demandantes deberán restituir la suma de \$13.000.000 recibidos (en apoyo además a la confesión por apoderado judicial en el hecho tercero de la demandada pdf.11 art. 193 C. G. del P.), que corresponde al valor recibido, suma que, indexada desde marzo de 2019, fecha en que se recibió a la fecha de la presente sentencia corresponde a \$17.412.222<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Para llevar a cabo la operación se tomará como base la formulada otorgada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que preceptúa que :

*"se impone traer a valor presente la suma a reconocer, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:*

*$Va = Vp \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$*

*Índice inicial*

15. En síntesis, declararán no probadas las excepciones de mérito, se accederá a las pretensiones principales de la demanda y se impondrá condena en costas acorde al numeral 1 del art. 365 del C. G. del P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

Segundo: DECLARAR RESUELTO el contrato del Contrato de Compraventa de Equipos de Telecomunicaciones y Redes Externas de Distribución de Televisión celebrado entre las demandantes Alba Marina, Lyda Fanny, María Doly, Rosa Elena, Blanca Flor y Lizeth Xiomara Rodríguez Pereira como vendedoras y la sociedad TV Colombia Digital S.A.S., por el incumplimiento de la convocada.

Tercero: DISPONER, como consecuencia de lo anterior, que las partes, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, cumplan las siguientes prestaciones:

a) **Las demandantes, devolver** a la parte demandada la suma \$17.412.222 MDA. CTE., que recibió como parte del precio de la cuota parte de las redes de telecomunicaciones, junto con los intereses legales al 6% desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b) **Condenar a la demandada** cancelar la suma de \$27.000.000 a favor del extremo actor en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de cláusula penal y a **Devolverle** los bienes muebles entregados y descritos en la cláusula primera del CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y REDES EXTERNAS DE

---

*Despejada ésta, se tiene: Va = Valor histórico (Vh) multiplicado por el índice de precios al consumidor del mes correspondiente al de la actualización (índice final), dividido por el IPC del mes a partir del cual ha de comenzar la actualización (índice inicial).*

*Al respecto, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 177 del C. de P.C., y en el actual 167, párrafo final del Código General del Proceso, el señalado referente económico, al ser hecho notorio, no requiere prueba en el proceso." (SC15996-2016).*

DISTRIBUCIÓN DE TELEVISIÓN y que corresponde a *el dominio o propiedad y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) de las redes externas troncales, sub troncales y domiciliarias que receptionan y distribuyen señales de televisión e internet en el área ubicada en la localidad cuarta de SAN CRISTONAL (comprendidas entre los barrios de LA GROCANNA y VALPARAISO) y la localidad quinta de USME de la ciudad de BOGOTÁ D.C..* No se dispone la devolución de otros bienes como quiera que los mismos no quedaron inventariados.

Cuarto. CONDENAR en costas a la demandada en favor de las demandantes, fijando como agencias la suma de \$3.400.000-. Liquidense en la oportunidad pertinente.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f095716cb6e0f3ce46cdc82b029b63bc23e200a1e48dff1e6c92c36a42b04d70**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>